



## **ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN, CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES DE L'HOSPITALET DE LLOBREGAT**

### **PREÁMBULO, MOTIVOS Y JUSTIFICACIÓN**

#### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1. Objeto de la ordenanza
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Definiciones

#### **TÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES**

##### Capítulo I. Condiciones de la tenencia y el mantenimiento

- Artículo 4. Condiciones generales de la tenencia de animales
- Artículo 5. Responsabilidad de las personas propietarias y poseedoras de animales
- Artículo 6. Condiciones para la tenencia de animales salvajes en cautividad
- Artículo 7. Tenencia de animales en circos y otras actividades
- Artículo 8. Tenencia de animales de guarda y vigilancia

##### Capítulo II. Protección de los animales

- Artículo 9. Crianza y comercio de animales
- Artículo 10. Transporte de animales
- Artículo 11. Adopción y acogida de animales
- Artículo 12. Prohibiciones en relación a los animales
- Artículo 13. Transacciones de animales
- Artículo 14. Alojamiento de los animales
- Artículo 15. Condiciones de sujeción de los animales de compañía que se mantienen atados

##### Capítulo III. Normas sanitarias

- Artículo 16. Condiciones sanitarias generales
- Artículo 17. Obligaciones de los/las veterinarios/as
- Artículo 18. Sacrificio de los animales
- Artículo 19. Esterilización de los animales
- Artículo 20. Obligaciones de las personas propietarias o poseedoras en caso de agresión, mordida o lesión

#### **TÍTULO III. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

##### Capítulo I. Disposiciones generales en materia de animales potencialmente peligrosos

- Artículo 21. Animales potencialmente peligrosos
- Artículo 22. Requisitos para la tenencia de animales potencialmente peligrosos
- Artículo 23. Medidas de seguridad en relación a los animales potencialmente peligrosos
- Artículo 24. Establecimientos que acojan animales potencialmente peligrosos

##### Capítulo II.- De los perros potencialmente peligrosos

- Artículo 25. Disposiciones generales



- Artículo 26. Presencia de perros potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos

#### **TÍTULO IV. CONVIVENCIA Y CIVISMO EN LA CIUDAD**

##### Capítulo I. Condiciones generales.

- Artículo 27. Consideraciones generales en materia de convivencia  
Artículo 28. Prohibiciones en el espacio público  
Artículo 29. Obligaciones en el espacio público

##### Capítulo II. Animales en el espacio público

- Artículo 30. Condiciones para la conducción de animales en el espacio público  
Artículo 31. Espacios de recreo, correkans y otros equipamientos para perros  
Artículo 32. Colonias de gatos ferales  
Artículo 33. Animales perdidos  
Artículo 34. Animales abandonados  
Artículo 35. Recogida de animales por los servicios municipales

##### Capítulo III. Animales y establecimientos abiertos al público

- Artículo 36. Establecimientos abiertos al público donde se prohíbe la entrada de animales  
Artículo 37. Establecimientos destinados a hostelería o restauración  
Artículo 38. Condiciones en el interior de los establecimientos

#### **TÍTULO V. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

- Artículo 39. Disposiciones generales para los animales de compañía  
Artículo 40. Obligaciones de las personas propietarias o poseedoras

##### Capítulo I. Identificación y censo municipal de animales de compañía

- Artículo 41. Identificación de los animales de compañía  
Artículo 42. El censo municipal de animales de compañía  
Artículo 43. La inscripción en el censo municipal de animales de compañía  
Artículo 44. Procedimiento para la inscripción en el censo municipal de animales de compañía

#### **TÍTULO VI. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

- Artículo 45. Inspección y vigilancia de los animales  
Artículo 46. Colaboración con la acción inspectora  
Artículo 47. Procedimiento sancionador  
Artículo 48. Clasificación de las infracciones y cuantía aplicable  
Artículo 49. Infracciones leves  
Artículo 50. Infracciones graves  
Artículo 51. Infracciones muy graves  
Artículo 52. Sanciones administrativas  
Artículo 53. Decomiso de animales  
Artículo 54. Clausura temporal, total o parcial de los establecimientos, las instalaciones y los servicios  
Artículo 55. Importe de las sanciones  
Artículo 56. Graduación de la sanción  
Artículo 57. Personas responsables  
Artículo 58. Contenido y requisitos de las denuncias hechas por agentes de la autoridad



Artículo 59.	Inicio del procedimiento
Artículo 60.	Terminación del procedimiento y reducción del importe de la sanción
Artículo 61.	Competencia sancionadora
Artículo 62.	Caducidad del procedimiento sancionador
Artículo 63.	Prescripción de infracciones y sanciones

### **Disposición transitoria**

### **Disposición adicional**

### **Disposición derogatoria**

### **Disposición final: Entrada en vigor**

## **PREÁMBULO. MOTIVOS Y JUSTIFICACIÓN**

El Convenio Europeo de Protección de los Animales de Compañía, ratificado por el Senado en mayo de 2017, y en vigor desde febrero de 2018, tiene como principal objetivo garantizar el bienestar de los animales y fomentar un marco legal unificado respecto a la protección de los animales, reconociendo la especial vinculación de los animales de compañía con las personas y destacando su valor en nuestra sociedad.

Anteriormente, el Tratado de Lisboa (2009) ya definía los animales como seres sintientes, con sensibilidad y sentimientos.

Actualmente, una gran parte de los ciudadanos de Hospitalet conviven con uno o más animales de compañía y los sienten como miembros de su familia.

La tenencia de estos animales tiene un valor potencial afectivo y emocional muy importante para las familias, a la vez que conlleva una serie de obligaciones y responsabilidades en relación con el resto de personas, la ciudad y el mismo animal, así como con el resto de especies animales y vegetales que conviven de forma natural en el ecosistema urbano.

Por ello, esta Ordenanza otorga una gran relevancia a la consideración de los animales como bien jurídico a proteger, de acuerdo con las prescripciones del vigente Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de protección de animales de Cataluña, el cual, en su art. 2, determina como finalidad propia la de alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y preservación de los animales "; en este sentido, el Pleno municipal ha tenido la oportunidad de manifestarse en defensa de los derechos y bienestar de los animales, con la aprobación de varias mociones en este sentido.

Sin embargo, esta consideración no debe ser impedimento para promover y preservar la convivencia cívica en la ciudad, así como el correcto uso y mantenimiento del espacio público, compartido por personas y animales.

Los temas relativos a la tenencia de animales en el municipio se encuentran regulados en la ordenanza del civismo y la convivencia vigente en el momento de aprobar este



reglamento, lo dedica importantes espacios en la regulación de la tenencia de los animales, a su relación con el espacio urbano y con las personas en dicho ámbito.

Dicha normativa, que fue pionera en su tiempo, se ha convertido en una herramienta importante para la regulación de la tenencia de animales pero, a pesar de las modificaciones introducidas a lo largo de su vigencia, necesita ser sustituida por otra que recoja las novedades normativas producidas durante estos años y, sobre todo, la evolución de la sensibilidad social sobre el respeto entre las personas, los animales y sobre el uso del espacio común urbano en las ciudades.

Ese mismo espíritu de protección animal y convivencia en la ciudad abre la posibilidad a la futura incorporación de nuevas técnicas y avances tecnológicos con el fin de mejorar el bienestar animal y el uso cívico del espacio público.

Por otro lado para facilitar la función social que tienen los animales de compañía para con algunos colectivos ciudadanos, las ordenanzas fiscales podrán establecer bonificaciones o exenciones en las correspondientes tasas, con el fin de garantizar la identificación, el registro censal o la esterilización.

Ante la complejidad que presenta la normativa sobre protección y tenencia de los animales, se considera que la mejor fórmula para hacerla convivir con la regulación de la necesaria convivencia en el espacio público es elaborar un texto exclusivo referente a los animales. Este texto deberá regular tanto la tenencia responsable de los animales, en especial los de compañía, como las obligaciones de los/las propietarios/as y/o poseedores/as.

Asimismo, el Ayuntamiento, conjuntamente con la comunidad y entidades del sector, continuará promoviendo campañas informativas y de sensibilización, programas sociales con animales y actividades de fomento de la adopción; a la vez que velará para corregir conductas incívicas con acciones y programas que permitan disfrutar a todos de nuestras calles, plazas y parques. Además, la ciudad dispone de espacios para el ocio de nuestros perros que, entre todos, tenemos que mantener en condiciones de salubridad óptimas para el esparcimiento de nuestros animales.

La presente Ordenanza se dicta, pues, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto la necesidad de una nueva ordenanza municipal que regule la protección y la tenencia responsable de los animales adaptada al momento y sensibilidad actuales y a la normativa sectorial vigente, con el objetivo de preservar los derechos de los animales, todo mejorando y garantizando la convivencia entre personas y animales en la ciudad, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad.

Para garantizar la participación ciudadana en el procedimiento de redacción y recopilación de aportaciones, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, así como el principio de transparencia en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se ha llevado a cabo un proceso de consulta ciudadana online, una sesión participativa presencial de trabajo y se han incorporado aportaciones de entidades animalistas que fueron invitadas a colaborar. El desarrollo y las conclusiones de esta consulta pública, así como el retorno de las



aportaciones recibidas, son recogidos en el documento de memoria del proceso de consulta publicado en la web municipal.

La aplicación de la presente ordenanza no implicará un aumento de las cargas administrativas ni de los recursos públicos empleados para hacerla efectiva en cumplimiento del principio de eficiencia.

## **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto de la ordenanza**

El objeto de esta ordenanza es regular la protección, el control y la tenencia de animales y su convivencia con las personas.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de L'Hospitalet de Llobregat y sus determinaciones afectan a propietarios/as y/o poseedores/as de cualquier tipo de animales, en los términos establecidos .

2. Los animales a que se refiere la presente ordenanza son los animales domésticos y los análogos a domésticos, quedando incluidos los considerados potencialmente peligrosos y los de peligrosidad constatada.

3. Quedan excluidos de lo que determina esta ordenanza, y se rigen por su normativa específica, los animales de la fauna salvaje autóctona y no autóctona, salvo los animales que se consideran análogos a domésticos, los que se crían para la producción de carne y los que trabajan en la agricultura, de conformidad con lo que determina el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril.

### **Artículo 3. Definiciones**

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

1. Animal doméstico: Es el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje; también los animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

2. Animal análogo doméstico: El que a pesar de no estar destinado a convivir con personas, vive en cautividad o domesticado en el hogar. Se incluyen los animales salvajes de la fauna autóctona y no autóctona de tenencia permitida por la legislación vigente, los animales utilizados en actividades de recreo o en espectáculos, los adiestrados y los criados en el hogar con el fin de autoconsumo familiar, de acuerdo con las limitaciones que se establecen en esta ordenanza.

3. Animal de compañía: El animal doméstico que se cría y reproduce con el fin de convivir y obtener compañía. A los efectos de esta ordenanza, todas las variedades y especies de perros, gatos y hurones.

4. Fauna salvaje autóctona: Es la fauna que comprende las especies animales originarias de Cataluña o del resto del Estado, incluidas las que hibernan o están de paso.

5. Fauna salvaje no autóctona: Es la fauna que comprende las especies animales originarias de fuera del Estado.



6. Animal de compañía exótico: Es el animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive y ha asumido el cautiverio.

7. Animal asilvestrado: Es el animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.

8. Animal salvaje en cautividad: Es el animal salvaje, autóctono o no, que, de forma individual, vive en cautiverio.

9. Animal salvaje urbano: Es el animal salvaje que vive en el núcleo urbano compartiendo territorio geográfico con las personas, y que pertenece a alguna de las razas: paloma bravía, gaviota patiamarilla, estornino y el resto de especies de la fauna salvaje no autóctona que determine la legislación sectorial.

10. Animal abandonado: Es el animal que no va acompañado de ninguna persona ni lleva ninguna identificación de su origen o de la persona que es propietaria o poseedora.

11. Animal perdido: Animal que lleva identificación de su origen o de la persona que es propietaria o poseedora y que no va acompañado de ninguna persona.

12. Animal descuidado y/o molesto: Aquel animal que haya sido recogido en la vía o espacio público más de dos veces en un año o aquel animal que, de forma constatada por el personal municipal, haya provocado molestias por ruidos, malas condiciones higiénicas o daños en más de dos ocasiones en los últimos seis meses debido a la falta de cuidado de sus propietarios o poseedores.

13. Gatos ferales: Miembros de la especie de felino doméstico, pero que no están socializados con los seres humanos, que viven de manera independiente, y por tanto no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o fuga de gatos domésticos y se convierten en gatos silvestres después de vivir un tiempo para sí mismos o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Los gatos ferales llevan vidas saludables y naturales en su propio espacio, su hogar es al aire libre.

14. Núcleo zoológico: Agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales, los establecimientos de venta y/o cría de animales, los centros de acogida de animales y de otras instalaciones o lugares análogos que pueda determinar la normativa sectorial aplicable. Quedan excluidas las instalaciones que alojen animales que se críen para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

15. Instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía: Establecimientos donde se guardan los animales de compañía y se les cuida, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, los clubes deportivos, las perreras deportivas y de caza y los centros de importación de animales.

16. Sufrimiento físico: Estado que produce al animal dolor, entendido como la experiencia sensorial aversiva que produce acciones motoras protectoras y que dan como resultado el aprendizaje para evitarlo, lo que puede modificar rasgos conducta específicos de la especie, como la conducta social.

17. Sufrimiento psíquico: Estado que produce en el animal signos de ansiedad y temor, como son vocalizaciones de angustia, lucha, intentos de fuga, agresiones



defensivas o redirigidas, respuestas de paralización o inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, vaciamiento de los sacos anales, dilatación de pupilas, taquicardia o contracciones reflejas de la musculatura esquelética que originan temblor, tremor y otros espasmos musculares.

18. Persona propietaria: es aquella persona responsable de la inscripción del animal y del desarrollo del conjunto de obligaciones para con el animal (registro, adopción de medidas necesarias para evitar daños, alimentación, control sanitario, recogida y eliminación de heces, y cumplimiento de todas aquellas que establezca la ley.

19. Persona poseedora: es aquella persona que tiene la tenencia del animal. Las obligaciones son las mismas que las asumidas por el propietario a excepción del registro.

## **TÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES**

### **Capítulo I. Condiciones de la tenencia y el mantenimiento**

#### **Artículo 4. Condiciones generales de la tenencia de animales**

1. Se autoriza con carácter general la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares siempre que se cumplan los requisitos que se establecen a continuación por parte de las personas propietarias o poseedoras:

a) Que se mantengan en buenas condiciones higiénicas, sanitarias, de bienestar y de seguridad, para evitar que los animales sufran físicamente o psíquicamente, y se satisfagan sus necesidades en condiciones adecuadas para su especie y raza.

b) Que se garantice la salud y el bienestar de los animales, procurando tanto tratamientos preventivos como curativos de enfermedades y se proporcionen los tratamientos y se cumplan las disposiciones que establezcan las autoridades sanitarias.

c) Que se garantice la ausencia de riesgo sanitario o peligro para la salubridad pública y su presencia no suponga molestia, incomodidad o peligro a los/las vecinos/as, a otras personas, a otros animales o al animal mismo y se tomen las medidas necesarias para evitar su fuga.

d) Que se disponga de las autorizaciones y licencias administrativas, se inscriba a los animales en el censo municipal de animales de compañía y el registro general de animales de compañía de la Generalidad de Cataluña, dependiendo de la especie y raza, y se cumplan los requerimientos sanitarios, de seguridad, de tenencia y/o conducción o de otros establecidos por las autoridades competentes.

2. No se podrán poseer, en una misma vivienda, más de seis animales de compañía. Este número se podrá ver incrementado en atención a las condiciones de la vivienda y del tipo de animal y el Ayuntamiento podrá limitarlo, previo informe técnico, en caso de que se produzcan molestias, incomodidades y/o peligros a las personas o a los mismos animales.

3. Se permite la tenencia de animales salvajes en cautividad y de animales potencialmente peligrosos siempre que se cumpla con las determinaciones de esta ordenanza y del resto de normativa de aplicación.



## **Artículo 5. Responsabilidad de las personas propietarias y poseedoras de animales**

1. Las personas propietarias de un animal son responsables de inscribir al animal en el censo municipal de animales de compañía y el registro general de animales de compañía de la Generalidad de Cataluña; los daños, perjuicios o las molestias que el animal ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general.

2. Las personas poseedoras de un animal son también responsables en los mismos supuestos del apartado anterior, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria; así como cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 para la tenencia de animales domésticos.

## **Artículo 6. Condiciones para la tenencia de animales salvajes en cautividad**

1. Sin perjuicio de lo establecido en esta ordenanza para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se permite la tenencia de animales salvajes en cautividad, en número no superior a tres, siempre que no supongan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas o la seguridad y/o mantenimiento del espacio público y se cumplan los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Esta tenencia estará sometida al régimen de comunicación previa. Este número se podrá limitar previo informe técnico, en caso de que se produzcan molestias, incomodidades o peligros a las personas o los mismos animales.

2. La comunicación previa para la tenencia de animales salvajes en cautividad, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Documentación técnica, redactada y firmada por un/a veterinario/a, relativa a la descripción de los animales, referida como mínimo a la especie, raza, edad y sexo, si es fácilmente determinable, domicilio habitual del animal y condiciones de mantenimiento.

b) Certificación técnica, redactada y firmada por un/a veterinario/a, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias, de seguridad y de bienestar del animal.

c) Todas aquellas autorizaciones preceptivas establecidas por la legislación en relación a los animales salvajes.

d) Suscripción de la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil, si procede.

e) Declaración de núcleo zoológico, en los supuestos establecidos por la normativa.

3. En ningún caso se permite la crianza y/o exhibición de estos animales, así como tampoco pasearlos por la vía y los espacios públicos y los interiores de los establecimientos comerciales colectivos, ni su traslado en medios de transporte público.

## **Artículo 7. Tenencia de animales en circos y otras actividades**



1. No se permite la entrada, la instalación en el municipio y la exhibición de animales, aunque no se trate de especies protegidas, en circos, espectáculos públicos ni otras actividades similares donde se utilicen o se exhiban a los animales, en especial animales salvajes, aunque no participen en el espectáculo.

2. Quedan excluidas de la prohibición anterior únicamente las actividades donde se exhiban animales que hayan sido autorizadas para promover el bienestar y/o las adopciones responsables de animales de compañía, que se encuentren de manera permanente o temporal en el municipio de l'Hospitalet de Llobregat, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras de estos animales.

#### **Artículo 8. Tenencia de animales de guarda y vigilancia**

1. Los/las propietarios/as o poseedores/as de animales de guarda y vigilancia de obras, empresas y viviendas deben impedir que el animal pueda abandonar el recinto y molestar a los peatones u otros animales, o causarles lesiones o provocar accidentes.

2. Es obligatorio colocar en un lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un animal de vigilancia.

#### **Capítulo II. Protección de los animales**

#### **Artículo 9. Crianza y comercio de animales**

Se prohíbe la crianza de animales domésticos para cualquier tipo de consumo o de finalidad comercial fuera de los núcleos zoológicos.

#### **Artículo 10. Transporte de animales**

1. El transporte de animales en vehículos particulares se llevará a cabo en un espacio suficiente que permita, al menos, que puedan levantarse y acostarse, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes, y siempre utilizando los medios de sujeción o seguridad que se establezcan en la normativa de tráfico.

2. En la carga y descarga de los animales, se deberá utilizar un equipo adecuado para evitarles daños o sufrimientos y evitar su fuga.

3. Está prohibido mantener los animales dentro de vehículos estacionados sin adoptar las medidas necesarias para que en el interior del vehículo no se alcancen temperaturas que puedan provocarles alteraciones. Se debe garantizar en todo momento la ventilación del habitáculo y no pueden permanecer más de una hora cerrados. En los meses de verano, deberá estacionarse el vehículo en una zona de sombra permanente, garantizando en todo momento la ventilación y por un periodo no superior a veinte minutos.

4. Cuando los animales tengan que ser transportados en jaulas, transportines o análogos se deberá garantizar que disponen de medidas de seguridad y bienestar suficientes para evitar molestias a otras personas y/o a los mismos animales.

5. Cuando se trate de animales potencialmente peligrosos el transporte se efectuará de conformidad con lo que se determina en los apartados anteriores para garantizar el bienestar del animal, y se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, los bienes y los otros animales, durante el transporte, los paros y la carga y descarga del animal.



### **Artículo 11. Adopción y acogida de animales**

1. Se podrán dar en adopción, en este municipio, los animales de compañía mediante entidades de protección y defensa de los animales y sólo a personas particulares siempre y cuando se limiten a tenerlos como animales de compañía, no tengan ánimo de lucro y garanticen el bienestar del animal.
2. Quedan excluidos de la donación mediante las entidades referidas anteriormente los supuestos de donación entre familiares.
3. Los animales adoptados serán revisados veterinariamente, desparasitados, vacunados, esterilizados e identificados previamente a la entrega en adopción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13; y los gastos que se originen serán a cargo de la persona adoptante. Se entregará el animal junto con un documento acreditativo de la adopción y de las condiciones de la misma.
4. Sin embargo se podrán dar en acogida animales de compañía siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

### **Artículo 12. Prohibiciones en relación a los animales**

Queda expresamente prohibido:

- a) Maltratar, agredir, torturar, matar por juego o perversidad, y/o afectar físicamente o psicológica o someter a los animales a cualquier otra práctica que les produzca como resultado sufrimiento o daños físicos o psicológicos.
- b) Abandonar y/o liberar y/o no evitar la fuga de animales
- c) Mantener los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico, sanitario, de bienestar y de seguridad.
- d) Practicar a los animales mutilaciones, extirparles uñas, cuerdas vocales y demás partes del cuerpo u órganos, salvo las intervenciones hechas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva.
- e) Suministrarles sustancias que les puedan causar alteraciones de la salud o el comportamiento, salvo los casos en que esté expresamente autorizado.
- f) No facilitarles la alimentación y la hidratación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- g) La crianza de animales domésticos y/o de compañía y la creación de núcleos zoológicos en domicilios particulares, salvo que dispongan de la correspondiente autorización.
- h) Someter los animales a trabajos inadecuados en cuanto a sus características y las condiciones higiénicas y sanitarias.
- e) La circulación de perros atados a cualquier tipo de vehículo, con excepción de sillas de ruedas y los carritos para niños.



- j) Mantener los animales atados en un lugar fijo durante más de dos horas y, en el caso de los cachorros, durante más de una hora o limitarlos, de forma permanente, el movimiento necesario. Se prohíbe atar los animales en espacios reducidos o en habitáculos que puedan causar daños.
- k) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que puedan afectar tanto física como psicológica.
- l) Hacer donación como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- m) Venderlos a personas menores de 16 años y personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen la patria potestad o la custodia.
- n) Comerciar con ellos fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y de cría autorizados, salvo las donaciones entre los particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan ánimo de lucro y se garantice el bienestar del animal. En el caso de establecimientos autorizados, los animales de compañía no podrán permanecer en el punto de venta durante un período total superior a tres semanas.
- o) Anunciar transacciones de animales por cualquier medio sin que se identifique expresamente el número de registro de núcleo zoológico del transmitente; en especial se prohíben los anuncios entre particulares de cualquier transacción de sus animales, incluida la donación.
- p) Exhibir con fines lucrativos, vender o intercambiar animales en la vía y espacios públicos salvo las actuaciones de cesión y las destinadas al fomento de la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos a través del Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- q) Utilizar con cualquier otra finalidad los animales, exhibiéndose como reclamo.
- r) Utilizar animales en peleas y en atracciones feriales, en atracciones giratorias con animales vivos atados y otras asimilables, así como las matanzas públicas de animales, el tiro al pichón y otras prácticas similares.
- s) Organizar, promover y/o facilitar la celebración o participar en *correbaus* (fiestas con toros sin muerte del animal) y otras actividades asimilables.
- t) Utilizar animales, especialmente salvajes, en espectáculos, filmaciones y otras actividades publicitarias, culturales o religiosas o cualquier otra actividad que les pueda ocasionar daño o sufrimiento o bien que supongan degradación, parodias, burlas o tratamientos antinaturales, o que les causen estrés o que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.
- u) Fotografiar y/o captar imágenes de animales para el cine, la televisión, redes sociales u otros medios de difusión o para uso particular, que reproduzcan escenas de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios empleados no provoquen ningún perjuicio al animal.



v) Molestar y alimentar a los animales en las vías y espacios públicos, -salvo la alimentación autorizada a las colonias controladas de gatos ferales y la colocación por parte de personal autorizado por el Ayuntamiento de comederos para determinados especies concretas de animales-, capturar o comercializar animales salvajes urbanos, salvo los controles autorizados de poblaciones de animales. En el caso de los animales salvajes urbanos, la prohibición de alimentarlos se hace extensiva también a portales, ventanas, terrazas y balcones y otros lugares similares, si esto conlleva molestias a las personas o afectación en el espacio urbano o en animal mismo.

w) En todo el término municipal, la caza y la pesca, salvo en lugares autorizados y si se dispone de autorización expresa. La captura de animales, a menos que se realice por los servicios municipales y/o entidades autorizadas para garantizar la salud y la seguridad pública.

x) El uso de collares de ahogo, de pinchos o de descarga, sea de corriente eléctrica o emisores de productos aversivos.

y) El uso de correas extensibles.

### **Artículo 13. Transacciones de animales**

1. Para poder llevar a cabo cualquier transacción que tenga por objeto animales de compañía, los animales deberán estar debidamente identificados e inscritos en el registro general de animales de compañía de la Generalitat de Catalunya y en el censo municipal de animales de compañía en los casos que sea de aplicación en su caso.

2. En las transacciones con perros considerados potencialmente peligrosos, es necesario que el/la nueva/a propietario/a solicite la correspondiente licencia municipal de tenencia y conducción antes de la tenencia efectiva y de circular con el perro por las vías y espacios públicos .

3. Cualquier tipo de transacción o intercambio de animales de compañía en certámenes u otras concentraciones de animales vivos requiere la autorización previa y expresa del departamento competente de la Generalitat de Catalunya.

### **Artículo 14. Alojamiento de los animales**

1. Los animales deberán disponer de espacio suficiente y de cobijo contra la intemperie. El cobijo debe ser impermeable y de un material que aisle de forma suficiente y que, a la vez, no pueda producir lesiones al animal; debe estar convenientemente aireado y debe mantenerse permanentemente en un buen estado de conservación y de limpieza. En todo momento se deben tomar las medidas necesarias para evitar la entrada de agua, así como el calentamiento excesivo.

2. Los animales de un peso superior a los 10 kg deben tener habitáculos de al menos 6m<sup>2</sup> por animal, y los que tengan un peso superior al 25 kg deben disponer de un espacio igual o superior a los 18m<sup>2</sup> por animal; salvo los centros veterinarios y los centros de acogida debidamente acreditados.

3. Los animales nunca pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, patios, galerías, azoteas, patios de ventilación o balcones; en el caso de sitios adyacentes y exteriores a las viviendas, siempre deben estar directamente conectados con el interior y deben disponer de unas dimensiones que permitan el libre movimiento de los animales.



4. Los animales no pueden mantenerse permanentemente atados. En los casos de animales que por causas justificadas deban mantenerse sujetos en un lugar concreto durante un espacio de tiempo superior a dos horas, sólo se podrán utilizar los medios de sujeción determinados en la normativa vigente en cada momento, y convenientemente bajo supervisión.

5. Los animales deben tener acceso en todo momento a agua potable y limpia y debidamente protegida del frío y del calor, y se les debe facilitar una alimentación equilibrada y en cantidad suficiente para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

6. La retirada de los excrementos y los orines se debe hacer diariamente, y se deben mantener los alojamientos limpios, desinfectados, desratizados y desinfectados convenientemente, para garantizar las debidas condiciones higiénico-sanitarias y de confort.

7. En el caso de los perros, se facilitará la salida diaria en el exterior del domicilio o lugar de tenencia al menos dos veces al día, con la excepción de los cachorros que aún no hayan sido debidamente inmunizados.

#### **Artículo 15. Condiciones de sujeción de los animales de compañía que se mantienen atados**

En caso de que el animal, por causas justificadas, deba mantenerse sujeto en un lugar concreto durante un espacio de tiempo determinado, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) El método de sujeción habitual será la cadena corredera. Las cadenas fijas sólo se utilizarán cuando la imposibilidad de instalar una cadena corredera esté justificada.

b) El collar y la cadena deben ser proporcionales al tamaño ya la fuerza del animal, no pueden tener un peso excesivo ni imposibilitar-le los movimientos, debe poder sentarse y llegar sin problemas al agua, la alimento y el cobijo. La cadena deberá ir sobre un cable horizontal y en ningún caso la longitud de la cadena será inferior a 4 metros.

c) Las cadenas de tipo fijo deberán llevar un dispositivo que evite la torsión o el arrollamiento y la inmovilización del animal.

d) En ningún caso el collar de los animales, cuando se mantienen relacionados, debe ser la misma cadena que lo ata, ni un collar de fuerza o que produzca estrangulación.

e) Los perros de guarda y, de forma general, los animales que se mantienen atados, no pueden permanecer más de dos horas seguidas. Si se sobrepasara este tiempo deberán poder hacer ejercicio.

### **Capítulo III. Normas sanitarias**

#### **Artículo 16. Condiciones sanitarias generales**

1. Los/las propietarios/as y poseedores/as de animales proporcionarán los cuidados, controles y atenciones sanitarias que sean necesarias y que garanticen la buena salud del animal y eviten la transmisión de enfermedades a personas u otros animales.



2. Los animales deberán tener la documentación sanitaria correspondiente actualizada, en la que constarán los tratamientos obligatorios que se les haya aplicado.

3. En caso de que se declaren epidemias por parte de las autoridades competentes, se deberán cumplir las disposiciones sanitarias que se establezcan.

### **Artículo 17. Obligaciones de los/las veterinarios/as**

Los/las veterinarios/as, tanto si se trata de consultas, clínicas y/o hospitales, tienen las siguientes obligaciones:

a. Llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, a disposición de las autoridades sanitarias que lo requieran para llevar actuaciones dentro del ámbito de sus competencias.

b. Comunicar al Ayuntamiento las enfermedades infecciosas que diagnostiquen para que se pongan en marcha las medidas higiénico-sanitarias que correspondan.

c. Informar a los/las propietarios/as o poseedores/as de los animales de la obligación de identificar el animal, en el caso de especies obligadas, así como de la obligatoriedad de registrarlo en el censo del municipio donde el animal resida habitualmente.

d. Notificar a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones a personas o animales.

### **Artículo 18. Sacrificio de los animales**

1. El sacrificio del animal sólo se podrá llevar a cabo en los casos previstos legalmente y en todo caso, deberá hacerse por un/a veterinario/a utilizando métodos que eviten el sufrimiento físico y psíquico del animal, con sedación profunda o anestesia general previa.

2. Los animales diagnosticados con enfermedades o afecciones crónicas incurables, que supongan un peligro para la salud de las personas, se deberán sacrificar, si así lo determinan las autoridades sanitarias, con cargo a la persona propietaria o poseedora.

3. Se podrá realizar el sacrificio bajo criterio veterinario de aquellos animales con conductas marcadamente agresivas hacia las personas o hacía otros animales.

4. La eliminación del animal muerto o eutanasiado deberá hacerse de acuerdo con la normativa vigente y con las especificaciones que determinen las autoridades sanitarias.

### **Artículo 19. Esterilización de los animales**

1. Las esterilizaciones, deberán hacerse por un/a veterinario/a, para garantizar los mínimos efectos fisiológicos y de comportamiento del animal.

2. En el caso de animales potencialmente peligrosos, la esterilización se podrá hacer a petición de las personas propietarias o poseedoras o de las autoridades competentes, cuando presenten comportamientos agresivos patológicos, no solucionados con técnicas de educación canina.



## **Artículo 20. Obligaciones de las personas propietarias o poseedoras en caso de agresión, mordida o lesión**

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales que hayan agredido, mordido o causado lesiones a personas u a otros animales están obligadas a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y sus propias a la persona agredida o a la persona propietaria o poseedora del animal agredido, a sus representantes legales y a las autoridades competentes cuando así lo soliciten.

b) Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria y censal del animal, a las autoridades municipales en un plazo máximo de 24 horas después de los hechos.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria durante un periodo de 14 días y presentar dos certificados veterinarios o informes a las autoridades municipales: el primero, en un plazo no superior a 48 horas después de la agresión o lesión y el segundo, al cabo de 15 días de haber iniciado la observación veterinaria. La observación veterinaria se puede hacer en el domicilio.

Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere necesario se podrá obligar a ingresar al animal en el centro municipal de acogida de animales o en cualquier otro centro autorizado para realizar la observación. Los gastos de captura y estancia correrán a cargo de la persona propietaria o poseedora.

d) Comunicar a la autoridad sanitaria local y al/la veterinario/a encargado/a de la observación cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, traslado...) durante el período de observación veterinaria.

2. Si el animal agresor no tiene propietario/a conocido/a, los servicios municipales se harán cargo de la captura y de los gastos de observación.

3. Las personas agredidas por un animal deberán ponerse en contacto con las autoridades municipales y deberán facilitar los datos que conozcan del animal agresor y de la persona propietaria o poseedora.

## **TÍTULO III. LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

### **Capítulo I. Disposiciones generales en materia de animales potencialmente peligrosos.**

#### **Artículo 21. Animales potencialmente peligrosos**

1. A los efectos de esta ordenanza tienen la consideración de animales potencialmente peligrosos los siguientes:

a) Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas u a otros animales y daños a las cosas.

b) Todos aquellos animales domésticos o de compañía que legalmente se determinen, y en especial los de la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, medida o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas u a otros animales y daños a las cosas.

c) Aquellos que legal o reglamentariamente se determinen dentro de la categoría de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.



2. En ningún caso se permite la tenencia de animales salvajes en cautividad que se incluyan dentro de las siguientes categorías:

- a) Los reptiles consistentes en cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos y demás reptiles que superen los 2 kg excepto las tortugas; los artrópodos y peces que sean venenosos, cuando la inoculación del veneno obligue a la hospitalización de la persona o animal agredido.
- b) Los mamíferos que superen los 10 kg, excepto en el caso de las especies carnívoras, que se limita a 5 kg.
- c) Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a personas u otros animales, cuando su peligrosidad haya sido dictaminada por la autoridad municipal competente.
- d) El resto de animales que legal o reglamentariamente se determinen como tales.

**Artículo 22. Requisitos para la tenencia de animales potencialmente peligrosos**

1. Todos los animales potencialmente peligrosos que residan en el municipio deberán estar inscritos en el censo municipal de animales de compañía.

2. No se autoriza la cría de estos animales a los/las propietarios/as particulares y los centros de cría deberán estar debidamente autorizados e inscritos en el registro oficial de núcleos zoológicos de Cataluña.

3. La tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos requerirá la obtención previa de la licencia administrativa correspondiente, otorgada por el municipio donde será censado del animal.

4. La obtención o renovación de la licencia administrativa requiere el cumplimiento de todos los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad, circunstancia que se acreditará con la exhibición de la documentación adecuada.

b) Acreditar, mediante la certificación oficial correspondiente, no haber sido condenado/a por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. La acreditación se podrá aportar por el/la solicitante en el momento de la solicitud o bien se podrá solicitar por el propio ayuntamiento con el consentimiento expreso del/de la solicitante.

c) No haber sido sancionado/a por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. Sin embargo, no será impedimento para la obtención o, en su caso, la renovación de la licencia, haber sido sancionado/a con la suspensión temporal de esta licencia, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Acreditar, mediante certificado emitido por el centro de reconocimiento médico legal o reglamentariamente autorizado, que se dispone de capacidad



física y de aptitud psicológica, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditar la formalización de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €) en el caso de animales potencialmente peligrosos y de ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres euros con tres céntimos (150.253,03 €) en el caso de los perros potencialmente peligrosos.

f) Acreditar la identificación del animal mediante el sistema de microchip y la cartilla sanitaria.

g) Acreditar el pago de la tasa establecida por la ordenanza fiscal correspondiente, en su caso.

h) La intervención, medida cautelar o suspensión que afecten la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

i) La licencia podrá ser revocada por el Ayuntamiento, tras la audiencia previa de la persona titular, si se produce cualquier infracción a las condiciones, o se producen hechos que puedan conllevar la adopción de cualquier medida cautelar o sancionadora respecto del animal, por causa de su peligrosidad de hecho.

j) El titular de la licencia administrativa para la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos deberá entregar anualmente al Ayuntamiento, una copia de la renovación de la póliza de seguro, para que se pueda comprobar su vigencia.

5. Cuando la licencia se solicite para la tenencia y conducción de perros potencialmente peligrosos, además de los requisitos anteriores, se deberá acreditar no haber sido sancionado/a por infracciones graves o muy graves que hayan comportado comiso del animal, de acuerdo con los artículos 10 y siguientes de la Ley 10/1999, de 30 de julio, de tenencia de perros potencialmente peligrosos.

6. La licencia tendrá una vigencia de cinco años desde la fecha de su otorgamiento, que se puede renovar a petición de la persona titular por períodos sucesivos de igual plazo. Sin embargo, la licencia perderá su vigencia en el momento en que la persona titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos.

7. El trámite se inicia por solicitud de la persona interesada y finaliza, en su caso, con la entrega al interesado/a de la resolución municipal y de la correspondiente licencia donde constarán, como mínimo, los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora.

8. Obtenida la licencia municipal, el titular dispone de 15 días hábiles para cumplir con la obligación de inscribir al animal en el censo municipal de animales de compañía.

### **Artículo 23. Medidas de seguridad en relación a los animales potencialmente peligrosos**

1. Los/Las propietarios/as, criadores/as y/o poseedores/as deberán mantener a los animales en las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y proporcionarles los



cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y las características de la especie y del animal.

2. Los/Las propietarios/as, criadores/as y/o poseedores/as tienen la obligación de cumplir con las normas de seguridad ciudadana establecidas en la normativa vigente y deberán garantizar la convivencia entre estos animales y demás personas evitando molestias a los/las ciudadanos/as.

3. Los/Las conductores/as de los animales potencialmente peligrosos deberán disponer de la correspondiente licencia administrativa de tenencia y/o conducción y la deberán llevar obligatoriamente con ellos cuando circulen por las vías y espacios públicos.

4. Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en casas, patios, terrazas, balcones u otros espacios delimitados deberán estar atados a no ser que se disponga de habitáculos con superficie, altura y cierre adecuados, para proteger a las personas y a los otros animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5. Los criadores, educadores caninos y comerciantes de estos animales deberán disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6. La sustracción o pérdida de estos animales se deberá notificar al registro municipal en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que se tenga conocimiento de estos hechos.

#### **Artículo 24. Establecimientos que acojan animales potencialmente peligrosos**

1. Los establecimientos que acojan animales potencialmente peligrosos y los que se dediquen a su explotación deberán disponer de las autorizaciones pertinentes, así como cumplir las medidas de registro y de seguridad establecidas legal o reglamentariamente.

2. Las instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos deben tener las siguientes características, a fin de evitar que salgan y cometan daños a terceros:

a. Las paredes y las vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar bien fijadas para soportar el peso y la presión del animal.

b. Las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c. El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

#### **Capítulo II.- De los perros potencialmente peligrosos**

##### **Artículo 25. Disposiciones generales**

1. A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

a) Los que pertenecen a las razas o a sus cruces: pit bull terrier, staffordshire bull terrier, american staffordshire terrier, rottweiler, dogo argentino, fila brasileiro, doberman, dogo de Burdeos, bullmastiff, presa canario o dogo



canario, mastín napolitano, tosa inu, akita inu, alano español, akita americano, american bully, bulldog americano, cane corso, y villano de las encartaciones.

b) Aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y los que hayan tenido episodios de agresiones a las personas o a otros perros.

Corresponde en todo caso al ayuntamiento determinar la potencial peligrosidad de los perros de este apartado en atención a criterios objetivos, de oficio o bien tras una notificación o denuncia, previo el informe de un/a veterinario/a oficial o colegiado/a habilitado para esta tarea.

c) Los que hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa.

d) Aquellos con características que correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, o norma que lo sustituya.

2. No tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los perros guía, los perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, de conformidad con la normativa estatal y autonómica y los que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esta condición, así como los perros que pertenecen a las fuerzas y cuerpos de seguridad y a las empresas de seguridad con autorización oficial.

3. Son de aplicación a los perros potencialmente peligrosos las determinaciones de esta ordenanza y en especial las del capítulo I anterior y las que específicamente se determinan a continuación.

#### **Artículo 26. Presencia de perros potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos**

1. Para poder circular por las vías y espacios públicos con perros potencialmente peligrosos las personas propietarias y/o poseedoras deberán cumplir con las siguientes determinaciones:

a. Los perros potencialmente peligrosos deberán ir atados con un collar o arnés y con una cadena o correa no extensible de menos de 2 metros que no ocasione lesiones al animal.

b. Deberán también ir provistos del correspondiente bozal homologado y adecuado a su raza o estructura física.

c. Las personas menores de edad y las que hayan sido privadas de la tenencia de este tipo de animal no pueden adquirirlos, ser propietarios/as o conducirlos.

d. No se puede llevar más de uno de estos perros por una única persona.

2. La tenencia y conducción de este tipo de perros está sometida a las autorizaciones, condiciones y limitaciones establecidas legal o reglamentaria.

### **TÍTULO IV. CONVIVENCIA Y CIVISMO EN LA CIUDAD**

#### **Capítulo I. Condiciones generales.**



### **Artículo 27. Consideraciones generales en materia de convivencia**

1. Los/Las propietarios/as y o poseedores/as de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para evitar que la convivencia con los/las vecinos/as se vea alterada por el comportamiento y el mantenimiento, conducción y alojamiento de los sus animales.
2. Se prohíbe dejar los animales en terrazas, balcones, ventanas, galerías, y otros espacios abiertos, entre las 22 horas de la tarde y las 8 horas de la mañana.
3. Se prohíbe dejar en horas diurnas en terrazas, balcones, ventanas, galerías, y otros espacios abiertos los animales que puedan causar molestias a los/las vecinos/as.
4. Se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que los animales causen molestias con sus ruidos, excrementos y micciones.

### **Artículo 28. Prohibiciones en el espacio público**

1. Se prohíbe la presencia de animales domésticos en las áreas ajardinadas de los parques públicos, en las áreas destinadas al uso infantil, y en espacios similares aunque esta prohibición no haya sido señalada expresamente, así como las micciones de los animales en cualquier de dichos espacios.
2. Se prohíbe lavar o efectuar otras actividades de higiene corporal a los animales en la vía y espacios públicos, fuentes, el cauce del río y espacios asimilables, así como que los animales beban directamente de las fuentes públicas, salvo las que se encuentran en las zonas de recreo de los animales.
3. Se prohíbe dar alimentos a los animales en la vía y espacios públicos, con la excepción de las personas autorizadas por el Ayuntamiento en el caso de las colonias de los gatos ferales y de los comederos para pájaros instaladas por el municipio.

### **Artículo 29. Obligaciones en el espacio público**

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales deben adoptar medidas para que estos últimos no ensucien las vías y espacios públicos, fachadas de edificios, vehículos en la vía pública y/o el mobiliario urbano, utilizando preferentemente las áreas señalizadas como de recreo para los animales. Respecto de las micciones de los animales, éstos las deberán hacer en los sumideros de la red de alcantarillado urbano o en los alcorques descubiertos los árboles.
2. Las personas propietarias o poseedoras de animales están obligadas a recoger inmediatamente las deposiciones de sus animales de forma higiénicamente aceptable y limpiar, si fuera necesario, la parte de la vía, espacio público, mobiliario urbano o elemento particular que hubiera resultado afectado.
3. En el supuesto de que el animal micciones fuera de los lugares autorizados en el apartado primero, las personas propietarias o poseedoras están obligadas a limpiar los lugares y elementos afectados, rociándolos inmediatamente con agua.
4. Los excrementos recogidos se depositarán en los contenedores de desecho o en las papeleras, utilizando bolsas u otros envoltorios que aseguren el aislamiento de las deposiciones.
5. De acuerdo con los apartados anteriores, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir inmediatamente a la persona propietaria o poseedora incumplidora



para que recoja los excrementos y/o limpie las micciones y los lugares o elementos afectados, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente, si fuera pertinente.

## **Capítulo II. Animales en el espacio público**

### **Artículo 30. Condiciones para la conducción de animales en el espacio público**

1. En las vías y/o espacios públicos, transportes públicos y espacios de uso público en general, los animales deben ir acompañados y conducidos por personas que puedan responder del comportamiento del animal y provistos de correa o cadena y collar o arnés o cualquier otro método de sujeción que no le provoque daño físico ni lesiones al animal, que sea adecuado a su especie y raza y que le permita un movimiento amplio.
2. Los animales deberán llevar algún elemento externo visible que permita su identificación y la de la persona propietaria. Constando el nombre del animal y los datos de la persona propietaria o poseedora.
3. No se podrán utilizar los collares que funcionan provocando la asfixia del animal (nudo corredizo), haciendo presión con puntas en el cuello, ya sea directamente acabadas en metal, protegidas con plástico o con otros materiales, ni collares de descargas sean de corriente eléctrica o emisiones de productos aversivos como por ejemplo la citronela.
4. El uso del bozal es obligatorio para los animales de aquellas razas para las que así lo establezca la normativa sectorial de aplicación. El bozal debe ser de tipo cesta o similar, para que el animal pueda abrir la boca en el interior, pero cerrado por delante con reja para impedir que pueda morder. Se prohíben los bozales que impiden al animal abrir la boca en su interior.
5. Las personas propietarias o poseedoras de animales están obligadas a respetar las indicaciones de los carteles informativos oficiales colocados en el municipio.
6. Se prohíbe pasear al perro atado a un vehículo rodante (con y sin motor), excluyendo coches de bebé y sillas de ruedas.

### **Artículo 31. Espacios de recreo, correcanes y otros equipamientos para perros**

Los espacios de recreo, correcanes y otros equipamientos para perros son espacios públicos habilitados para el ocio de estos animales, donde pueden correr, jugar y relacionarse con otros perros.

Las normas de utilización de los espacios de recreo para perros son:

- a. Los perros pueden estar desligados, con excepción de los perros considerados potencialmente peligrosos, los cuales deberán estar atados y con bozal de conformidad con la normativa que les es de aplicación.
- b. La persona propietaria o poseedora debe recoger los excrementos y los depositará envueltos de manera higiénica dentro de las papeleras habilitadas a tal efecto.
- c. Las personas usuarias deben asegurarse de que la puerta del recinto queda siempre cerrada.



d. Los perros deben permanecer bajo la vigilancia de la persona propietaria o poseedora, quien será la responsable de los daños y las molestias que el animal pueda ocasionar a otras personas, animales o bienes.

### **Artículo 32. Colonias de gatos ferales**

1. Las colonias de gatos ferales están constituidas por aquellas agrupaciones de gatos, controladas por los servicios municipales, que sin persona propietaria o poseedora conocida y debidamente esterilizados, conviven en un espacio público o privado, a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro, que velan por su bienestar y se encargan de su atención, vigilancia sanitaria y alimentación.

2. En estas colonias se procede al saneamiento de los animales, y se controla la natalidad de sus miembros mediante la esterilización de estos y se mejoran las condiciones de salubridad de los lugares donde se ubican.

3. Los gatos ferales que pertenezcan a alguna de las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán siempre de agua limpia y fresca. Acostumbrará los gatos a alimentarse en el mismo lugar y en la misma hora para facilitar la captura y la observación de la colonia. Los recipientes de comida se deben colocar, siempre que sea posible, escondidos en las áreas de vegetación. Nunca se debe dejar el alimento directamente en el suelo. Los restos de alimento se deben limpiar diariamente para evitar riesgos sanitarios. En todo caso, siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar la suciedad de la vía y los espacios públicos.

4. Está prohibido dañar y molestar a los gatos ferales y sólo las personas autorizadas podrán efectuar actividades de captura en el marco de las actuaciones de saneamiento que se determinen.

### **Artículo 33. Animales perdidos**

1. En caso de que se encuentren animales identificados y no acompañados de persona, se considerará que están perdidos y los servicios municipales o entidades debidamente autorizadas, en su caso, se encargarán de recogerlos y trasladarlos al centro municipal de acogida de animales o a otro establecimiento adecuado.

2. En los supuestos anteriores, los servicios municipales, después de la recogida del animal contactarán con la persona que figura en el censo o registro correspondiente como propietaria, otorgándole un plazo máximo de veinte días naturales, para que, previo pago de las tasas y gastos correspondientes, proceda a su recogida. Si transcurrido este plazo el animal no ha sido recogido del centro donde se encuentra, pasará a tener la consideración de animal abandonado y posteriormente podrá ser dado en adopción o acogida.

3. Para recuperar el animal, la persona propietaria o poseedora deberá aportar la documentación que acredite la identificación del animal, así como la cartilla sanitaria y las licencias municipales, en su caso.

### **Artículo 34. Animales abandonados**

1. En caso de que se encuentren animales sin identificación ni acompañados de persona, se considerará que están abandonados y los servicios municipales o entidades debidamente autorizadas, se encargarán de recogerlos y trasladarlos al centro municipal de acogida de animales o a otro establecimiento adecuado.



2. Si transcurrido un plazo de veinte días naturales sin que ninguna persona, cumpliendo con las determinaciones del artículo anterior, se persone a recoger el animal, se podrá proceder a darlo en adopción o acogida.

### **Artículo 35. Recogida de animales por los servicios municipales**

1. Los animales perdidos, abandonados, heridos o muertos en las vías y/o espacios públicos serán retirados por los servicios municipales, por sí mismos o por entidades habilitadas a tal efecto, y los destinarán a los espacios o instalaciones adecuadas, previamente determinadas. En caso de que se trate de animales con obligación de identificación, se verificará que están identificados y se comunicará al/la propietario/a la recogida, en los términos establecidos en los artículos anteriores.

2. Los animales muertos en un domicilio o espacio particular podrán ser recogidos por los servicios municipales, previa solicitud de recogida al Ayuntamiento hecha por el propietario, y la recogida se llevará a cabo en función de la especie y características de del animal y de la disponibilidad de personal y de materiales y/o útiles para la recogida.

3. Los gastos y/o tasas que se generen por la recogida, transporte, cuidados, mantenimiento o incineración del animal serán a cargo de la persona propietaria o poseedora.

4. Las personas que no puedan seguir teniendo un animal del que son propietarios o poseedores, deberán comunicar la renuncia por escrito al departamento municipal competente en materia de protección de animales o en una entidad de protección de los animales legalmente constituida. Sólo en caso de imposibilidad justificada, se podrá solicitar a los servicios municipales la recogida del animal en el lugar donde se encuentre.

5. Cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia de un animal solo, herido o muerto en las vías y/o espacios públicos, deberá comunicarlo al Ayuntamiento para que proceda a su recogida y/o retirada.

### **Capítulo III. Animales y establecimientos abiertos al público**

#### **Artículo 36. Establecimientos abiertos al público donde se prohíbe la entrada de animales**

1. Queda prohibida, con carácter genérico, la entrada y permanencia de animales en las siguientes instalaciones y establecimientos:

- a) Espacios o locales destinados a fabricar, almacenar, transportar, manipular o vender productos alimenticios.
- b) Locales o espacios de espectáculos públicos, culturales, deportivos o recreativos, en el marco de la normativa que regule estos establecimientos.
- c) Instalaciones y edificios públicos incluidas las piscinas públicas, salvo autorización expresa.
- d) Otros establecimientos abiertos al público donde la presencia de animales no esté específicamente autorizada.



2. Esta prohibición general se mantiene sin perjuicio de lo que disponga la normativa sectorial aplicable y de lo establecido en los artículos siguientes.

3. Se exceptúan de esta prohibición los perros guía, los de asistencia y los de las fuerzas y cuerpos de seguridad, siempre que estén cumpliendo con sus funciones.

### **Artículo 37. Establecimientos destinados a hostelería o restauración**

1. Los/Las propietarios/as de establecimientos abiertos al público y destinados a hostelería o restauración podrán, según su criterio, prohibir la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros guía, de asistencia o los de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuya presencia no puede ser prohibida.

2. La prohibición deberá expresar visiblemente y clara a la entrada del establecimiento, mediante una placa, rótulo o advertencia similar.

### **Artículo 38. Condiciones en el interior de los establecimientos**

A pesar de contar con la autorización adecuada, se exigirá que dentro de los establecimientos, los animales vayan sujetos con correa o cadena y con el bozal colocado aquellos que tengan obligación.

## **TÍTULO V. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

### **Artículo 39. Disposiciones relativas a los animales de compañía**

Sin perjuicio de la aplicación de las previsiones contenidas en el resto de títulos de esta ordenanza, se aplicarán específicamente a los animales de compañía las que se contienen en los artículos incluidos en este título V.

### **Artículo 40. Obligaciones de las personas propietarias o poseedoras**

Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

a) Identificar electrónicamente, proveerse de una cartilla sanitaria, efectuar controles veterinarios periódicamente y disponer de la documentación sanitaria actualizada.

b) Inscribir el animal en el censo municipal de animales de compañía, dentro del plazo de tres meses desde su nacimiento o de treinta días desde la fecha de adquisición, cambio de residencia del animal o traslado temporal por un período superior a seis meses en el término municipal de L'Hospitalet de Llobregat.

c) En el caso de los animales potencialmente peligrosos, el titular de la licencia, obligatoriamente deberá solicitar la inscripción en el censo municipal de animales, relativo a los animales potencialmente peligrosos, en el plazo de 15 días hábiles desde el otorgamiento de aquella.

d) Notificar al censo municipal de animales de compañía, en el plazo de un mes, la baja por muerte, cesión o cambio de residencia del animal a otro municipio.

e) Notificar al censo municipal de animales de compañía, en el plazo de un mes, cualquier modificación de datos por cambio de domicilio o cesión de la titularidad del animal, ambos supuestos dentro del término municipal.



f) En caso de robo o pérdida del animal, comunicar el hecho por escrito o telemáticamente al Ayuntamiento del término municipal donde se ha producido la pérdida y al Ayuntamiento donde está censado el animal, en el plazo máximo de 24 horas, dando los datos y aportando la documentación pertinente a efectos de facilitar su recuperación.

g) Y en general el resto de obligaciones previstas en esta ordenanza y en la normativa vigente.

## **Capítulo I. Identificación y censo municipal de animales de compañía**

### **Artículo 41. Identificación de los animales de compañía**

1. Los perros, gatos y hurones deben ser identificados mediante un sistema de identificación electrónica con la implantación de un microchip homologado de forma indeleble.

2. Las personas propietarias deberán entregar a las personas poseedoras un documento donde consten los datos de identificación del animal.

3. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía que provengan de otras comunidades autónomas o de fuera del Estado deberán validar la identificación de los animales y censarlos en el Ayuntamiento.

4. Para poder hacer cualquier transacción con el animal será requisito previo e imprescindible su identificación.

### **Artículo 42. El censo municipal de animales de compañía**

1. Se establece el censo municipal de animales de compañía de Hospitalet de Llobregat, en el que deben inscribirse los perros, gatos y hurones que residen de manera habitual en el municipio.

2. Han de solicitar la inscripción en el censo municipal las personas propietarias o poseedoras de animales referidos en el párrafo anterior y de todos aquellos que con carácter obligatorio se determine por la normativa sectorial.

3. El censo se gestionará por el área de Bienestar y Derechos Sociales o aquella que se determine en el Decreto sobre organización de las áreas municipales. Las certificaciones sobre los datos que constan expedirán por el Servicio de Salud.

4. El censo se clasificará por tipo de animales y constará un registro específico para los animales potencialmente peligrosos, subclasificados por especies.

### **Artículo 43. La inscripción en el censo municipal de animales de compañía**

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía deberán solicitar, mediante instancia, la inscripción inicial de los animales en el censo municipal de animales de compañía, acompañada de la siguiente documentación:

a. Los datos de la persona propietaria o poseedora del animal: Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, domicilio, teléfono, DNI y, en su caso, una dirección de correo electrónico donde recibir comunicaciones y / o notificaciones.



- b. Identificación del animal mediante el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de la identificación.
- c. Especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal.
- d. En su caso, antecedentes de ataques a personas y animales.
- e. En caso de perros potencialmente peligrosos se especificará si están destinados a convivir con seres humanos o si por el contrario tienen fines tales como la guarda, protección u otra que se indique y acreditará la previa obtención de la licencia y la contratación de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

2. Sin embargo se notificarán al censo todas las modificaciones que se produzcan en relación a los datos que constan, así como las pérdidas o robos, el fallecimiento de los animales y los traslados de domicilio. Comportarán la baja del animal en el censo municipal: fallecimiento y el traslado de domicilio fuera del término municipal de L'Hospitalet de Llobregat.

3. En caso de cambio de titulares, se hará constar los datos de los/las nuevos/as propietarios/as o poseedores/as, así como el nuevo domicilio de la persona y el animal.

#### **Artículo 44. Procedimiento para la inscripción en el censo municipal de animales de compañía**

1. La solicitud de inscripción se formalizará por la persona propietaria o poseedora del animal en el formulario habilitado al efecto e irá acompañada de la documentación acreditativa de los datos que figuran en el artículo anterior y en los plazos establecido en el artículo 39 apartados b) y c).

2. En el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de inscripción o la de subsanación de los defectos, el órgano encargado de la gestión del censo calificará el contenido del acto inscribible, de acuerdo con los documentos aportados, procediendo a la inscripción del animal. Esta resolución se notificará a la persona solicitante acompañada de un documento de alta identificativo en que constarán, como mínimo, los datos del animal, de la persona propietaria o poseedora y el número de registro asignado.

3. En caso de que la documentación y/o información aportados deban subsanarse, se otorgará un plazo de tiempo de 10 días a contar del siguiente a la notificación para proceder a su subsanación. En caso de que en este plazo la enmienda no se produzca se dictará resolución teniendo por desistido el solicitante.

4. El Ayuntamiento podrá registrar de oficio un animal en el censo cuando se constate que la persona propietaria o poseedora ha incumplido los requerimientos efectuados relativos a la inscripción del animal de su propiedad y cuando se considere necesario a fin de velar por el cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de la correspondiente sanción.

5. La inscripción en el censo tendrá una vigencia máxima de 15 años, transcurrido este plazo se declarará la caducidad de la inscripción. En caso de que la persona propietaria quiera que el animal siga registrado, deberá solicitar la actualización de los datos del censo con periodicidad bianual.



6. El acceso a los datos del censo municipal de animales de compañía estará sometida al cumplimiento de la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

## **TÍTULO VI. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **Artículo 45. Inspección y vigilancia de los animales**

Corresponden al Ayuntamiento las siguientes funciones:

- a) Ejercer la inspección y vigilancia de los animales de compañía.
- b) Gestionar el censo municipal de animales de compañía.
- c) Recoger y controlar los animales de compañía abandonados o perdidos y los animales salvajes urbanos.
- d) Aislar o decomisar los animales de compañía por cuestiones de salubridad pública, de seguridad, de agresividad y de bienestar de las personas y del mismo animal.

### **Artículo 46. Colaboración con la acción inspectora**

1. Las personas poseedoras de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos deben permitir a los técnicos municipales las inspecciones y facilitarles la documentación que las soliciten.

2. Se prohíbe:

- a) Obstaculizar, resistirse o negarse a facilitar y/o permitir las funciones inspectoras y/o de vigilancia de la administración.
- b) La negativa y/o resistencia a facilitar datos o información a las autoridades competentes cuando así lo requieran en ejercicio de sus funciones, así como facilitar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, explícita o implícita.
- c) Negarse a entregar un animal decomisado o custodiado.

### **Artículo 47. Procedimiento sancionador**

1. El procedimiento sancionador aplicable en esta ordenanza es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalitat y se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la normativa aplicable.

2. Los procedimientos sancionadores se iniciarán por denuncia, de acuerdo con los principios establecidos en la normativa general sobre procedimiento administrativo sancionador.



3. El procedimiento sancionador será el determinado por la normativa aplicable en el momento de la comisión de la infracción.

### **Artículo 48. Clasificación de las infracciones y cuantía aplicable**

1. Las infracciones administrativas, sin perjuicio de las conductas tipificadas penalmente, se clasifican en muy graves, graves y leves, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección y tenencia de animales.

2. Las cuantías de las sanciones serán las determinadas en la propia ordenanza de conformidad con la normativa vigente y aquella otra que la sustituya.

### **Artículo 49. Infracciones leves**

Son infracciones leves:

- a) Estar en posesión o ser propietario/a de un perro, de un gato, de un hurón o de cualquiera de los otros tipos de animales que deben registrarse obligatoriamente en el censo municipal de animales de compañía, sin que se hayan inscrito, salvo lo que se determina por los animales potencialmente peligrosos.
- b) No llevar, los/las veterinarios/as, un archivo con las fichas clínicas de los animales que deben vacunarse o tratar obligatoriamente.
- c) Vender animales de compañía a personas menores de dieciséis años y personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen la patria potestad o la custodia.
- d) Hacer donación de animales como premio o recompensa
- e) Transportar animales sin cumplir con las determinaciones de la ordenanza relativas al transporte de animales.
- f) No llevar identificados los gatos, los perros y los hurones y los otros animales que deban identificarse de acuerdo con la normativa vigente o no cumplir la identificación los requisitos legalmente establecidos.
- g) No poseer, el personal de los núcleos zoológicos que manipulen animales, el certificado correspondiente al curso de cuidador/a de animales reconocido oficialmente.
- h) Filmar escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin la autorización administrativa previa.
- e) Usar colas o sustancias pegajosas como método de control de poblaciones de animales vertebrados, con las excepciones previstas legalmente.
- j) No tener en lugar visible la acreditación de la inscripción en el Registro de núcleos zoológicos.
- k) No tener actualizado el libro de registro oficial establecido para los núcleos zoológicos. Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.
- l) Practicar la caza, la captura o el comercio de cualquier ejemplar de especie de fauna vertebrada autóctona no protegida, salvo los supuestos reglamentados.
- m) Hacer exhibición ambulante de animales como reclamo.
- n) No evitar la fuga de animales.
- o) Maltratar animales, si no les produce resultados lesivos.
- p) Suministrar a un animal sustancias que le causen alteraciones leves de la salud o del comportamiento, salvo los casos amparados por la normativa vigente.
- q) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud, si no les causa perjuicios graves.
- r) Vender o hacer donación de animales mediante revistas de reclamo o publicaciones asimilables sin la inclusión del número de registro de núcleo zoológico.
- s) No comunicar, la persona propietaria o poseedora, la desaparición de un animal de compañía, en los términos establecidos en esta ordenanza.



- t) No inscribir los perros potencialmente peligrosos en el censo municipal de animales de compañía, en el plazo establecido en esta ordenanza.
- u) No señalar las instalaciones o espacios que alberguen perros potencialmente peligrosos.
- v) Llevar perros potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos sin que la persona que los conduzca y controle lleve con ella la licencia municipal correspondiente.
- w) No contratar el seguro de responsabilidad civil obligatoria para los animales potencialmente peligrosos.
- x) La crianza y/o transacción con animales salvajes y animales potencialmente peligrosos sin disponer de autorización.
- y) Mantener los animales atados o inmovilizados sin cumplir las condiciones de esta ordenanza, si no les causa un sufrimiento grave.
- z) Transmitir o ceder por cualquier título animales sin que estén debidamente identificados y censados, salvo lo que se determina para los animales potencialmente peligrosos.
- aa) Molestar, capturar o alimentar, -excepto en los casos permitidos-, animales en las vías y espacios públicos, siempre que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
- bb) Perturbar la vida de los/las vecinos/as, con gritos, cantos, sonidos u otros ruidos producidos por los animales.
- cc) Circular con animales, salvo los animales potencialmente peligrosos, por espacios y vías públicas sin correa o cadena y collar o cualquier otro método de sujeción equivalente.
- dd) Dejar miccionar a los animales fuera de los lugares específicamente identificados en esta ordenanza y no limpiar inmediatamente, rociándolas con agua, las zonas y/o elementos afectados por sus micciones.
- ee) Llevar a los animales de compañía en la vía pública y en los espacios públicos sin identificar de conformidad con las determinaciones de esta ordenanza.
- ff) La presencia de animales en las áreas ajardinadas de los parques públicos, áreas destinadas al uso infantil y resto de áreas similares que así se determinen.
- gg) Mantener a los animales en instalaciones que no reúnan los requisitos establecidos por la ordenanza, si no les conlleva un riesgo grave para la salud.
- hh) No respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos oficiales colocados en el municipio, respecto de la tenencia y conducción de los animales en el espacio público.
- ii) Cazar o capturar de cualquier manera animales, salvo en los lugares autorizados y por personas expresamente autorizadas.
- jj) Tener animales sin la correspondiente licencia administrativa cuando ésta sea obligatoria, sin perjuicio de que, de manera específica, se establece para la tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos.
- kk) Incumplir la obligación de identificación de los animales de compañía.
- ll) Incumplir los requerimientos de la administración municipal, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- mm) No comunicar al Ayuntamiento en el plazo previsto en la ordenanza las modificaciones de los datos que constan en el censo municipal de animales de compañía de conformidad con lo que en ella se determina.
- nn) Permitir la entrada de animales a lugares o establecimientos de concurrencia pública cuando esté prohibido.
- oo) La presencia no permitida de animales en los locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos.
- pp) No recoger inmediatamente, los/las poseedores/as de animal/es, los excrementos de estos de las vías y espacios públicos, o depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin o de forma que no se garantice su aislamiento.



- qq) Poseer, los menores de dieciocho años, perros potencialmente peligrosos por las vías y espacios públicos.
- rr) No comunicar o no cumplir los/las afectados/as las obligaciones derivadas con motivo de lesión, agresión o mordedura de un animal.
- ss) Cualquier otra infracción de esta ordenanza o de la normativa sobre protección y tenencia de animales y la que la desarrolle, que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

### **Artículo 50. Infracciones graves**

Son infracciones graves:

- a) Mantener los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad, si les supone riesgo grave para la salud.
- b) No tener el libro registro oficial los núcleos zoológicos.
- c) No vacunar a los animales domésticos de compañía o no aplicarles los tratamientos obligatorios.
- d) Incumplir, los núcleos zoológicos, cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos normativamente.
- e) Realizar venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.
- f) Vender o hacer donación de animales, los centros de cría, si no han sido inscritos en el Registro de núcleos zoológicos.
- g) Anular el sistema de identificación de los animales sin prescripción ni control veterinarios.
- h) Hacer tiro de pichón.
- i) No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.
- j) Maltratar o agredir físicamente a los animales si les comporta consecuencias graves para la salud.
- k) Instalar circos, atracciones feriales giratorias y otras actividades similares con animales vivos atados, animales salvajes y otros asimilables, aunque éstos no participen en el espectáculo o actividad.
- l) Suministrar sustancias a un animal que le causen alteraciones graves de la salud o del comportamiento, salvo los casos amparados por la normativa vigente.
- m) La caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio y la exhibición pública de animales, así como de partes, huevos o crías de ejemplares de especies de la fauna autóctona y no autóctona declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes en España.
- n) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de ejemplares de las especies que así se determine.
- o) No estar inscrito en el registro de núcleos zoológicos.
- p) Oponer resistencia a la función inspectora u/y obstaculizar la inspección de instalaciones que alojen animales.
- q) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud, si les causa perjuicios graves.
- r) Abandonar animales, si se ha hecho en unas circunstancias que no suponen ningún riesgo para el animal.
- s) Incumplir la obligatoriedad de esterilizar a los animales de compañía en los supuestos determinados legalmente.
- t) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones donde se encuentren perros potencialmente peligrosos.
- u) No contratar el seguro de responsabilidad civil obligatoria para los perros potencialmente peligrosos.



- v) Realizar actividades de adiestramiento de perros potencialmente peligrosos sin acreditación profesional oficial.
- w) No realizar los test de comportamiento de los perros progenitores en los centros de cría.
- x) No cumplir con las previsiones de la ordenanza en relación a los animales salvajes, relativas a las condiciones de mantenimiento, exhibición y circulación por las vías públicas.
- y) Llevar perros potencialmente peligrosos desatados y sin bozal en las vías públicas, a las partes comunes de los inmuebles colectivos y en lugares y espacios públicos.
- z) Adquirir un perro potencialmente peligroso personas menores de edad o privadas judicialmente o municipal de su tenencia.
- aa) Dejar libre un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su fuga o pérdida.
- bb) Incumplir las obligaciones de identificar los animales potencialmente peligrosos.
- cc) No inscribir los animales potencialmente peligrosos en el censo municipal de animales de compañía.
- dd) Encontrarse perros potencialmente peligrosos en lugares públicos sin bozal o desatados.
- ee) Transportar animales potencialmente peligrosos sin cumplir las determinaciones previstas en esta ordenanza.
- ff) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades municipales, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa en relación a los animales potencialmente peligrosos.
- gg) No comunicar o no cumplir las personas propietarias y poseedoras las obligaciones derivadas con motivo de lesión, agresión o mordedura de un animal.
- hh) Utilizar y/o exhibir animales, aunque no se trate de especies protegidas, en los circos, espectáculos públicos, actividades, atracciones feriales o atracciones giratorias con animales vivos u otras actividades que se encuentren de manera permanente o temporal en el municipio de L'Hospitalet del Llobregat, así como la entrada y/o la instalación de animales salvajes de circos u otras actividades, aunque éstos no participen en el espectáculo o actividad.
- ii) Organizar, promover o facilitar la celebración de correbous (fiestas con toros sin muerte del animal) y otras actividades asimilables con animales.
- jj) Llevar un perro potencialmente peligroso en vías y espacios públicos sujeto a una cadena / correa extensible o de longitud superior a 2 metros.
- kk) Conducir una persona, a la vez, más de un perro potencialmente peligroso en las vías y espacios públicos.
- ll) El sacrificio doméstico privado de animales para autoconsumo.
- mm) Manipular el sistema de identificación del animal sin control veterinario o administrativo.
- nn) Pasear o exhibir públicamente animales salvajes.
- oo) Reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año de los apartados a) a u) del artículo 48.

### **Artículo 51. Infracciones muy graves**

Son infracciones muy graves:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales si les comporta consecuencias muy graves para la salud.
- b) Sacrificar gatos, perros y hurones fuera de los supuestos de eutanasia autorizada.
- c) Abandonar animales, si se ha hecho en unas circunstancias que puedan comportar daños graves.



- d) Capturar perros, gatos y hurones asilvestrados mediante el uso de armas de fuego sin la autorización correspondiente del departamento competente en materia de medio ambiente.
- e) No evitar la fuga de animales de especies de fauna salvaje no autóctona, de animales de compañía exóticos o de híbridos, de manera que pueda suponer una alteración ecológica grave.
- f) Esterilizar, practicar mutilaciones y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos.
- g) Organizar peleas de perros, de gallos o de otros animales, así como participar en este tipo de actos.
- h) Mantener los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar, si los causa perjuicios muy graves.
- e) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio y la exhibición pública de animales o de los huevos y las crías de ejemplares de especies de la fauna salvaje autóctona y de la no autóctona declaradas altamente protegidas o en peligro de extinción por tratados y convenios internacionales vigentes en España.
- j) Realizar actividades de adiestramiento de ataque de perros potencialmente peligrosos sin autorización.
- k) Participar en la realización de peleas de perros potencialmente peligrosos.
- l) Abandonar animales potencialmente peligrosos, vayan o no identificados y siempre que no vayan acompañados de persona.
- m) Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- n) Vender o transmitir, por cualquier título, un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- o) Adiestrar animales potencialmente peligrosos para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- p) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por persona que no disponga del certificado de capacitación.
- q) La organización, celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos con animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, cuando están destinados a demostrar su agresividad.
- r) La reincidencia en la comisión de infracciones graves de los apartados a) a s) del artículo 49 durante el último año.

## **Artículo 52. Sanciones administrativas**

1. Toda acción u omisión que sea constitutiva de infracción administrativa será sancionada con la correspondiente multa de carácter pecuniario y podrá ir acompañada de una sanción accesoria.
2. En caso de comisión por primera vez de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 48, como leves, sin perjuicio de llevar a cabo la instrucción del correspondiente procedimiento, se podrá sustituir la imposición de la sanción pecuniaria, por sanciones en las que se lleven a cabo actuaciones de educación ambiental o de prestación de servicios de carácter cívico en beneficio de la comunidad y relacionadas con la protección de los animales.
3. Las medidas cautelares y/o sanciones accesorias que pueden imponerse por infracción de las previsiones de esta ordenanza pueden ser:
  - a) Decomiso de animales.
  - b) Clausura temporal, total o parcial de los establecimientos, las instalaciones o los servicios.



c) En caso de tratarse de animales potencialmente peligrosos, las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejadas las sanciones accesorias de confiscación, decomiso, esterilización, sacrificio de los animales, clausura de los establecimientos, y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia y conducción de estos animales o del certificado de capacitación de adiestrador.

### **Artículo 53. Decomiso de animales**

1. La imposición de sanciones en caso de infracciones graves y muy graves puede conllevar el decomiso de los animales objeto de la infracción, sin perjuicio del decomiso preventivo que, a criterio de los servicios municipales, se puede llevar a cabo al levantar la correspondiente acta de inspección o al interponer la denuncia, siempre que haya indicios racionales de infracción de las disposiciones de esta ordenanza o de las normativas sectoriales. El decomiso se puede practicar, en su caso, en el mismo domicilio por criterios de salubridad pública, seguridad y convivencia.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso y las actuaciones que estén relacionadas irán a cargo de la persona que haya causado las circunstancias que lo hayan determinado.

3. En caso de la retención, el animal devuelto a la persona propietaria o poseedora debe cumplir las obligaciones y los requerimientos previstos por la presente ordenanza y por la normativa sectorial que resulte de aplicación. En caso de incumplimiento de las obligaciones o los requerimientos mencionados, el animal debe ser custodiado por el Ayuntamiento hasta que pueda ser dado, cedido, acogido temporalmente o adoptado, o en su caso, sacrificarlo por motivos humanitarios y sanitarios en los supuestos previstos por la normativa reguladora de protección de los animales.

4. En todo caso, los servicios técnicos municipales, mediante un informe técnico motivado, pueden decidir el fin del animal y, en su caso, el mantenimiento de la custodia.

5. Después de haberse autorizado la devolución del animal y una vez transcurridos 20 días desde que se notificó a la persona dueña del acuerdo de devolución sin que se haya retirado, el animal queda a disposición municipal a efectos de ser entregado en adopción o acogida.

### **Artículo 54. Clausura temporal, total o parcial de los establecimientos, las instalaciones y los servicios**

En caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de los animales, el Ayuntamiento puede ordenar la clausura temporal, total o parcial de los establecimientos, las instalaciones y los servicios que no dispongan de las autorizaciones previas o de los registros sanitarios preceptivos, o bien suspender su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por motivos de sanidad, higiene o seguridad.

### **Artículo 55. Importe de las sanciones**

1. Las infracciones a las previsiones de esta ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves:

- Las del artículo 49 apartados a) a u), con multas de 100 € a 400 €.



- Las del artículo 49 apartados v) a w), con multas de 60,10 € a 150,25 €.
- Las del artículo 49 apartados x) a z), con multas de 150,25 a 300,51 €
- Las del artículo 49 apartados aa) a rr) con multas de hasta 750 €.
- La del artículo 49 apartado ss) en función de la normativa de aplicación de la infracción reiterada

b) Infracciones graves:

- Las del artículo 50 apartados a) a s) y qq), con multas de 401 € a 2.000 €.
- Las del artículo 50 apartados t) a z), con multas de 150,25 € a 1.502,53 €.
- Las del artículo 50 apartados aa) a ff), con multas de 300,52 € a 2.404,05 €.
- Las del artículo 50 apartados gg) a nn) con multas de 751 € hasta 1500 €.
- La del artículo 50 apartado oo) con una multa determinada por la normativa de aplicación que la tipifica.

c) Infracciones muy graves:

- Las del artículo 51 apartados a) a e) y v), con multas de 2001 € a 20.000 €.
- Las del artículo 51 apartados j) a k), con multas de 1.502,53 € a 30.050,61 €.
- Las del artículo 51 apartados l) a q), con multas de 2.404,06 € a 15.025,30 €.
- La del artículo 51 apartado r) con la multa determinada por la normativa de aplicación que la tipifica.

### **Artículo 56. Graduación de la sanción**

1. Se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias los siguientes criterios:

- a. La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

2. Los criterios establecidos en el apartado primero no se pueden utilizar para graduar la sanción impuesta si se integran en la descripción de la conducta tipificada como infracción.

3. El órgano competente para resolver el expediente podrá imponer una sanción de las establecidas para las faltas de la gravedad inmediatamente inferior, de acuerdo con las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, ante la adopción de medidas de reparación antes de finalizar el expediente sancionador, siempre que no haya reincidencia, continuación, persistencia ni reiteración en la conducta infractora, no se haya afectado la seguridad de las personas o los bienes, no se haya obtenido un beneficio por lo ilícito, ni se hayan causado daños.

### **Artículo 57. Personas responsables**

1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometan a título de autores/as, y se podrá extender a aquellas personas físicas o jurídicas a quienes por Ley atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otro/as o la obligación de regularizar la situación jurídica de los animales.

2. Respecto las infracciones relativas a actos sometidos a licencia o autorización administrativa preceptiva que se produzcan sin su previa obtención o con



incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas o jurídicas que sean titulares de la licencia o que tendrían que disponer de la misma.

3. Si no es posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas que han intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad es solidaria.

#### **Artículo 58. Contenido y requisitos de las denuncias hechas por agentes de la autoridad**

1. Las denuncias por hechos derivados de esta ordenanza se formularán a través de boletines o actos de denuncia, en los que deberán constar, como mínimo, la identificación de los/las agentes de la autoridad actuantes, y los datos siguientes:

- a.- Una relación circunstanciada de los hechos, las infracciones presuntamente cometidas y la identificación de las personas presuntamente responsables, si esto es posible.
- b.- En su caso, las medidas de carácter provisional que se adopten.
- c.- Existencia, en su caso, de los daños o perjuicios ocasionados con la conducta infractora.

2. Las denuncias serán firmadas del agente que interviene y el/la denunciado/a, si esto es posible, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que han motivado la denuncia, sino únicamente con la recepción de la denuncia.

#### **Artículo 59. Inicio del procedimiento**

La notificación de la resolución de inicio del procedimiento advertirá a los/las interesados/as que, de no efectuar alegaciones en el plazo establecido, la resolución podrá ser considerada propuesta de resolución cuando incluya un pronunciamiento preciso de la responsabilidad imputada.

#### **Artículo 60. Terminación del procedimiento y reducción del importe de la sanción**

1. El pago voluntario de la sanción implicará la terminación del procedimiento sancionador, excepto en cuanto a la reposición de la situación alterada y/o la determinación de una posible indemnización por daños y perjuicios. Cuando la sanción tenga exclusivamente carácter pecuniario, efectuado el pago voluntario por el/la presunto/a responsable, en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución implicará una reducción del 40% y alternativamente, hasta la resolución del expediente, producirá una reducción del 20%.

2. Una vez iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor/a reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento y reducir el importe de la sanción un 20%. Esta reducción es acumulable con la anterior.

3. Las reducciones mencionadas deben estar determinadas en la notificación de incoación del procedimiento y su efectividad condicionada al desistimiento o la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

#### **Artículo 61. Competencia sancionadora**

1. Corresponde al Pleno municipal la competencia para imponer las siguientes sanciones:

- Por infracciones graves del artículo 49 apartados t) a ff).



- Por infracciones muy graves del artículo 50 apartados j) a v).

3. Corresponde al Alcalde/sa la competencia para imponer las siguientes sanciones:

- Para las infracciones leves del artículo 48.
- Por infracciones graves del artículo 49 apartados a) a s).
- Por infracciones graves del artículo 49 apartados gg) en pp).

3. El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá sin perjuicio de la actualización normativa que se pueda producir y de que esta potestad pueda ser delegada.

### **Artículo 62. Caducidad del procedimiento sancionador**

1. Si no recae resolución sancionadora expresa en el plazo de 6 meses desde la iniciación del procedimiento, éste caducará y se archivarán las actuaciones.

2. Los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción de las infracciones y, en los supuestos que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento, por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a estos, los actos y trámites el contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido caducidad. En todo caso, el nuevo procedimiento constará de trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia de los interesados.

### **Artículo 63. Prescripción de infracciones y sanciones**

Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año.

El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con el conocimiento del interesado/a, de un procedimiento administrativo sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al interesado/a.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente al día en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para su recurso. Interrumpirá la prescripción el inicio, con conocimiento del interesado/a, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor/a.

### **Disposición transitoria**

Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se seguirán tramitando hasta su finalización por las normas vigentes en la fecha de su iniciación.

### **Disposición adicional**

Las referencias normativas a las que hace referencia esta ordenanza se entienden sin perjuicio de las modificaciones que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.



### **Disposició derogatoria**

Con efectos de la entrada en vigor de esta ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango, en lo que contradigan o resulten incompatibles con esta ordenanza. En especial quedan derogados el Título III y el art. 122 de la Ordenanza del Civismo y la Convivencia de Hospitalet de Llobregat de 23 de febrero de 2005 (BOP núm. 80 de 04/04/2005 y modificación BOP núm. 244 de 12.10.2009).

### **Disposició final: Entrada en vigor**

1. La presente ordenanza iniciará su vigencia el día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de la publicación de la reseña en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña. La publicación se efectuará una vez haya tenido lugar la aprobación definitiva y en el transcurso del plazo de 15 días hábiles, previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. No obstante, el apartado 3 del artículo 29 entrará en vigor a los seis meses desde la referida publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**CUARTO.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Subdelegación del Gobierno en Barcelona y en la Dirección General de Administración Local de la Generalidad de Cataluña a los efectos previstos en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**QUINTO.-** Transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la comunicación prevista en el apartado anterior, se procederá, de conformidad con lo que determina el art. 70.2 de la Ley 7/1985, a la publicación del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios de la Corporación, y se remitirá reseña el Diario Oficial de la Generalitat que haga referencia al BOP en el que haya sido publicado el texto íntegro, a los efectos de iniciar su vigencia.

**SEXTO.-** HACER PUBLICO este acuerdo en el Portal de transparencia Municipal en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acceso a la información pública y buen gobierno; y 10.1.a de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Cataluña.

**SÉPTIMO.-** FACULTAR al Concejal de Gobierno de Bienestar Social, a fin de que pueda llevar a cabo la adopción de los actos administrativos necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

**OCTAVO.-** NOTIFICAR el presente acuerdo al Grupo político municipal de ERC; al Grupo político municipal C'S; al Grupo político municipal ICV-Piratas-E; a la Asociación Futuro Animal; a la Asociación para el Bienestar del Perro Urbano; a la Asociación Voz Animal Hospitalet (AVAH); a la Asociación Llobregats y al Sr. Ángel Pozuelo Morales.

**NOVENO.-** DAR TRASLADO del presente acuerdo al Concejal de Gobierno de Bienestar Social, a la Concejala adjunta de Sanidad, a los/las portavoces de los grupos políticos municipales, a los/as concejales a no adscritos/a; a la Secretaría General del Pleno, a la Intervención General Municipal, a la Gerencia Municipal, la dirección de Servicios de Bienestar y Derechos Sociales, el Jefe de Sección de Salud Ambiental y Laboratorio, al Jefe de Sección Administrativa y de Apoyo a la Gestión y



Ajuntament de L'Hospitalet

en todas las áreas del Ayuntamiento mediante "Intranet", a los efectos legales oportunos.